

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IEPC/CME/106/REV/011/2010, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ELÍAS ANTONIO ARGUETA RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número IEPC/CME/106/REV/011/2010, formado con motivo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral, emitido con fecha 14 de junio del año en curso, consistente en: *"El acuerdo cifrado bajo el punto siete del orden del día de fecha 13 trece de junio de este año y el desahogo de dicho punto plasmado en el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de junio del mismo mes y año, mediante el cual los señores Consejeros acordaron sustituir a 44 cuarenta y cuatro representantes de las diferentes Mesas Directivas de Casillas, sin que haya mediado motivo o causa legal de su proceder"*; y,

RESULTANDO

1.- Que con fecha 16 de junio de 2010, se recibió el escrito signado por el Licenciado Hermín Hernández Bermudez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas, dirigido al Licenciado Marco Antonio Ruiz Guillén, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual comunica que el ciudadano Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, mediante escrito recibido el día 15 de junio del año en curso a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral, emitido con fecha 14 de junio del año en curso, consistente en: *"El acuerdo cifrado bajo el punto siete del orden del día de fecha 13 trece de junio de este año y el desahogo de dicho punto plasmado en el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de junio del mismo mes y año, mediante el cual los señores Consejeros acordaron sustituir a 44 cuarenta y cuatro representantes de las diferentes Mesas Directivas de Casillas, sin que haya mediado motivo o causa legal de su proceder"*.

2.- Con fecha 19 de junio de 2010, el Licenciado Hermín Hernández Bermudez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas, envió al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Licenciado Marco Antonio Ruiz Guillén, el informe circunstanciado con relación a los hechos impugnados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, así como el expediente número CME/106/REV/001/2010, conteniendo el escrito original del recurso de revisión, y demás documentación relativa a dicho medio de impugnación y actuaciones del Consejo Municipal Electoral, así como el escrito de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, en el cual se desiste del recurso presentado y constancia de ratificación de dicho escrito de desistimiento de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso.

3.- Que mediante certificación de fecha 20 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que el citado recurso de revisión, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos de los artículos 388 y 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

4.- En consecuencia el 20 de junio del año en curso, el ciudadano Carlos Enrique Domínguez Cordero, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó auto de radicación ante este organismo electoral del expediente número IEPC/CME/106/REV/011/2010, acordando a la vez proponer al Consejo General de este organismo electoral el sobreseimiento del recurso de revisión, por mediar desistimiento del mismo por el promovente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 147 fracción XXIV, 382 y 430 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas; 8, inciso k) del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, presentado por el

ciudadano Elías Antonio Argueta Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas; toda vez que el recurso de revisión es de carácter administrativo y procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección, y como se puede observar en el presente caso en estudio, dicho recurso se hizo valer en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral, emitido con fecha 14 de junio del año en curso, consistente en: *"El acuerdo cifrado bajo el punto siete del orden del día de fecha 13 trece de junio de este año y el desahogo de dicho punto plasmado en el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de junio del mismo mes y año, mediante el cual los señores Consejeros acordaron sustituir a 44 cuarenta y cuatro representantes de las diferentes Mesas Directivas de Casillas, sin que haya mediado motivo o causa legal de su proceder"*; acto realizado por una autoridad electoral en la etapa preparatoria de la elección, donde este Consejo General ejerce su jurisdicción para resolver dichos medios de impugnación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos consagrados en esta Constitución.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I de la Constitución Local; 378, 380, 381, fracción I, 382, 421, 424, 429, 430, y 431, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde conocer y resolver en forma definitiva, las impugnaciones de actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la etapa preparatoria de la elección que violen los derechos de los partidos políticos, a través del Recurso de Revisión.

En el caso resulta innecesario transcribir y analizar las consideraciones sustanciales en que se basa el acto reclamado, en razón a que éste órgano resolutor advierte de las constancias que integran los autos del presente expediente, la existencia del escrito de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas, por el cual se desiste del recurso presentado el día 15 quince de junio de 2010, mismo que fue ratificado ante dicho Consejo Municipal, según se advierte de la constancia de fecha 18 de junio del año en curso que obra en autos.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es dable comentar que para emitir una resolución respecto algún punto controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad ejerza su derecho de acción y solicite la intervención del órgano correspondiente para que conozca y resuelva la controversia que plantea, es decir para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte.

Lo anterior es así, toda vez que el proceso permite a las partes llevar a cabo el desistimiento de la instancia, entendiéndose como la renuncia a la pretensión de la parte actora de intentar el recurso de merito, entonces si el actor presenta escrito de desistimiento, desaparece el elemento indispensable para la existencia del proceso, toda vez que el principio de instancia de parte quedó inexistente.

Motivo por el cual éste órgano colegiado determina que lo procedente en el presente caso es sobreseer el medio de impugnación que da origen a la resolución, lo anterior con fundamento en el numeral 405, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 405. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnado."

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el numeral arriba citado, se hace evidente que en el presente caso se actualiza la hipótesis planteada en la fracción I del artículo 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, siendo que el promovente del recurso, al presentar el escrito por medio del cual de manera expresa manifiesta su voluntad de desistirse del recurso de revisión, quedando dicha pretensión plasmada de manera indubitable ante la autoridad responsable, además de que ratificó dicho escrito, de ahí que exista certeza en cuanto a la existencia y validez de la voluntad del desistimiento en comento, cobrando relevancia la circunstancia de que existe prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, por lo tanto al no existir duda de la pretensión de desistimiento de dicho medio de impugnación, toda vez que se trata de la misma persona que dio origen al recurso en comento, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, puesto que como ya se dijo, quedo plenamente establecida la pretensión del promovente de desistirse del medio de impugnación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia VIII.4º. J/9, localizada en la página 1834 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Novena Época Materia Común que en su rubro y texto dice lo siguiente:

"DESISTIMIENTO. SI REQUERIDO EL QUEJOSO PARA QUE LO RATIFIQUE NADA MANIFIESTA, SE ENTIENDE COMO REITERADO TÁCITAMENTE Y GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La prevención al quejoso para que ratifique el desistimiento tiene como fin que el tribunal se cerciore de la real voluntad de desistirse de la acción constitucional, y ese extremo se colma ante la desatención al requerimiento respectivo, es decir, si se le enteró legalmente de la existencia del desistimiento formulado a su nombre y nada dijo sobre el particular, o sea, no se retractó de él y menos lo desconoció, ya por escrito, ya por comparecencia, debe estimarse reiterado tácitamente, en tanto, se insiste, nada le impedía manifestar lo contrario y, en ese tenor, al no existir base para pronunciar sentencia de fondo, pues el desistimiento elimina el principio de instancia de parte agraviada, genera la causal de sobreseimiento que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo".

En razón del estado procesal que guarda el presente recurso, procede que el Secretario Ejecutivo proponga al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el sobreseimiento del asunto, en términos de lo que establece el artículo 405 fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Atendiendo a lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el expediente, este Consejo General encuentra que es fundada la propuesta efectuada por el Secretario Ejecutivo, toda vez que la persona que tiene capacidad legal para ello de manera expresa manifestó por escrito ante la autoridad responsable su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso de revisión, quedando constatada dicha voluntad manifiesta, toda vez que como se advierte de autos mediante escrito de fecha 18 dieciocho de junio de 2010, se desistió del recurso presentado el 15 quince de junio del mismo año, ratificándolo mediante constancia de fecha 18 de junio de 2010, quedando con ello evidencia legal inobjetable de su pretensión, motivo por el cual sería ocioso analizar el fondo del asunto para pronunciarse al respecto puesto que la parte interesada dejó de estarlo lo que nos lleva a la inexistencia del principio de instancia de parte, actualizándose de esa manera la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135, 139, 147 fracción XXIV, 153, fracciones VI y XXX, 377, 378, 380, 381, 382, 388, 403, 405, 407, 412, 424, 429, 430, 431 y 432 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas; 8 inciso k) y 29 inciso q) del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General debiendo resolver:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano **ELÍAS ANTONIO ARGUETA RUIZ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chapas, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 391, 395 y 432 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Notifíquese vía fax al Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas, el contenido de la presente resolución, en términos de la fracción II del artículo 432 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y al promovente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

CUARTO.- Notifíquese a los terceros interesados por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

QUINTO.- Una vez hechas las notificaciones, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.